

RIT N°: 383-2023

RUC N°: RUC 2100162883-3

DELITO: TRÁFICO DE PEQUEÑAS DE DROGAS

IMPUTADA: ADRIANA ANDREA VALDERRAMA NARANJO

DEFENSOR HUGO LEÓN SAAVEDRA

FISCAL: JONATHAN KENDALL CRAIG

Antofagasta, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

PRIMERO: Que con fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a efecto, bajo la modalidad de video conferencia, en la plataforma Zoom, la audiencia del juicio oral de la causa RIT 383-2023 RUC 2100162883-3, ante la sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, constituida por la jueza presidenta Marcela Mesías Toro e integrada por los jueces Llilian Durán Barrera y José Luis Ayala Leguas, seguida por el delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas, acusación sustentada por el fiscal JONATHAN KENDALL CRAIG, en contra de la acusada: ADRIANA ANDREA VALDERRAMA NARANJO, cédula nacional de identidad N° 17.019.168-4, chilena, soltera, dueña de casa, 34 años, nacida el 19 de diciembre de 1988 en Antofagasta, domiciliada en calle Cerro Guanaquero N° 8867, de Antofagasta, de conformidad al Artículo 31 del Código Procesal Penal, asistida durante todo el juicio por el defensor penal público HUGO LEÓN SAAVEDRA.

SEGUNDO: Que los hechos contenidos en la acusación, según se indica en el auto de apertura dictado por el Juzgado de Garantía

de Antofagasta con fecha 26 de mayo de 2023, son los siguientes:

"El día 15 de Febrero del año 2021, alrededor de las 17:30 hrs., en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Femenino ubicado en calle Galleguillos Lorca N° 1040 de la ciudad de Antofagasta, funcionarios de Gendarmería sorprendieron a la interna ADRIANA ANDREA VALDERRAMA NARANJO, manteniendo en su poder un paquete en cuyo interior guardaba 40 comprimidos de Clonazepam contenidos en 04 blíster, 04 envoltorios de papel contenedores de Cocaína Base con un peso bruto total aproximado de 166 gramos 820 miligramos y 02 bolsas contenedoras de Marihuana con un peso bruto total aproximado de 39 gramos 50 miligramos, todo lo cual había sido recogido previamente por la imputada desde el sector de basura del mencionado centro penitenciario, para luego guardarlas y ocultarlas entre sus vestimentas, las cuales por su cantidad, variedad, forma de distribución y lugar de hallazgo, estaba destinada para su transferencia o comercialización a terceros."

Tales hechos se calificaron como constitutivos del delito consumado de tráfico de pequeñas cantidades de drogas, previsto y sancionado por los artículos 1 y 4 de la Ley 20.000, en el cual a la acusada le corresponde participación como autora, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del código penal, invocando en su contra el artículo 19 h) de la ley 20.000; por lo que pide que se le imponga la pena 5 años de presidio menor en su grado máximo y multa de 40 U.T.M. y accesorias del artículo 29 del Código Penal, además el comiso de las especies incautadas y el pago de las costas de la causa.



ALEGATOS.

TERCERO: Que la Fiscalía en su alegato de apertura, en síntesis, indicó que la prueba dirá que la acusada cogió un paquete con drogas desde la basura, se incorporará en orden cronológico, solicitando un veredicto condenatorio. En su clausura, señaló que la prueba fue contundente; la versión alternativa no tiene asidero; los funcionarios fueron claros; recogió y ocultó el paquete; la versión de la acusada no fue veraz; el funcionario Jara fue claro en señalar que no tenía nada en las manos y que se guardó un paquete en las vestimentas; se configura el delito; manteniendo la petición de condena.

Por su parte, en su apertura y clausura, el abogado defensor en lo medular sostuvo la inocencia de la imputada ya que ella estaba dedicada a la limpieza en el C.P.F., ese es el contexto, si la funcionaria es honesta, se establecerá esta circunstancia. Hay dos versiones en el juicio; los funcionarios dan cuenta del hecho, en especial la cabo Daniela, al decir que sacó el paquete desde su short; pero cuando se da una situación así en gendarmería, lo deseable es el registro de cámaras y estas no fueron incorporadas en el juicio; tampoco las hubo para establecer la comercialización; los tres funcionarios conocen a la interna; ella pasó los filtros de conducta; el punto sigue siendo si ella tuvo el contacto con el exterior; ella le dijo al cabo Jara y por tanto quedan dudas si ella sabía del hecho y si tenía la finalidad de traficar; por lo que mantiene la petición de absolución.

DECLARACIÓN DE LA ACUSADA.

CUARTO: imputada, debidamente Oue la informada. voluntariamente renunció a su derecho a quardar silencio y exhortada a decir verdad en síntesis señaló: "...Bajamos por el sector de los tachos de basura; cae un paquete de la calle yo lo recojo; el cabo Jara me dijo quédate ahí, la cabo Daniela me ve y le digo tome ahí está; estaba con mi compañero que trabaja en el área de la basura..." Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía: "...Exacto como a las 5 y media de la tarde, exacto; si; en la parte donde hay un portón del carro gendarmería; portón y la calle; a limpiar; cayó desde la calle; hay dos contenedores; en el piso abajo; solo cuando lo pasé y le entrego el paquete a ella; el cabo Jara me dice quédate sentada; no; la teniente me esposa me quitan el delantal y me van a encerrar a mi celda; con mi compañera de conducta Ivonne Aguilera; se te va a hacer un castigo y nunca más supe; si lo ve; a ella le dice que se vaya para la plaza; me hace sentar en un cajón de tomates; se retira; al sector de la plaza del C.P.F..." Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa: "...Sí; robo en lugar habitado; no habían visitas, era pandemia; hicieron consejo y salí como moza porque tenía buena conducta; salir al área laboral para beneficio intra-penitenciario; no con nadie; solo una llamada a mi familia; no nunca tuve partes por teléfono ni por drogas; exactamente; cuadrado enguichado; no tengo idea lo que traía; salgo a revisión y le digo tome; la teniente me preguntó y yo le dije deben ser teléfonos; por la forma; le dije



no tengo idea; la defensora anterior me dijo que no habían cámaras..."

En sus **palabras finales** indicó que "estaba con Ivonne haciendo la basura y ellos nunca lo mencionaron".

PRUEBAS RENDIDAS.

QUINTO: Que se presentó prueba por parte de la fiscalía consistente en:

I. Testimonial:

RODRIGO ANDRÉS JARA GUZMÁN, quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía: "...15 de febrero de 2021; alrededor de las 17:30 en el C.P.F. de Antofagasta; concurro al sector de basura sorprendo a la interna Adriana Valderrama recogiendo un bulto del piso; y se lo pone en el interior de sus prendas de vestir; en su ropa interior, no lo quiere entregar le reviso el delantal y no le encuentro nada; veo a Daniela Flores y le digo si podía revisarla en la sala de allanamiento de visitas; sector de registro; le encuentra un bulto; un paquete; lo recoge y lo oculta rápidamente en sus ropas; registro al delantal de trabajo; la interna se desvía; a la guardia armada para el procedimiento habitual; no; yo la veo y me llama la atención que esté ahí; no quiso entregármelo; no nada, reconoce a la acusada...". Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa: "...Sí; en sus prendas de vestir; trabajaba conmigo como moza de mantención; no tenía autorización para que bajara en la tarde y me llama la atención; recoge el paquete y no me lo entrega; sola; vi cuando lo recogió no más; cerca de la calle; si; por la conducta que tienen las internas; cumplía con los requisitos; estuvo muy poco tiempo; si; hay una cámara pero no sé si se ve; no mi participación fue hasta que la registraron dándole cuenta al suboficial de guardia; no; no recuerdo; no nada...".

ROMÁN 2. -DANIELA SOLEDAD FLORES quien debidamente individualizada y juramentada en síntesis señaló: Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía: "...15 de febrero de 2021; C.P.F. de Antofagasta; cabo Rodrigo Jara me obliga hacer registro a la interna Adriana Valderrama; la llevé y procedo a hacer registro corporal, saca un paquete rectangular desde sus short; entrega voluntaria y la llevo a quardia armada; Galleguillos Lorca 1040; salas para revisión de visitas; iba a las dependencias de nosotras; no porque yo venía y el cabo me indicó que hiciera registro a Adriana; no lo recuerdo; ella se lo saca desde dentro de sus short; la parte de arriba; Adriana igual tenía un comportamiento de nerviosismo; rectangular; color no lo recuerdo; solamente estaba nerviosa; no lo recuerdo; yo solamente hice el registro corporal; no lo recuerdo; no; moza del sector de extracción de basura; no debería hay ciertos horarios; no debería haber estado ahí; reconoce a la acusada...". Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa: "...Desconozco; si me lo entregó en mis manos voluntariamente; ella igual estaba nerviosa; todas tiene que tener buena conducta se hace un consejo y se ve



el perfil; yo creo que sí; ha pasado harto tiempo; sé que hay cámaras; hubieron visitas pero de a poco...".

3.- MANUEL EDUARDO ALARCÓN ZURITA, quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía: "...15 de febrero de 2021; procedimiento a seguir por una incautación de drogas; 5 y media aprox.; en la tarde; a la interna Adriana Valderrama Naranjo; en ese tiempo Rodrigo Jara y revisada por la cabo Flores; yo suboficial de quardia hacemos los partes; y me entregan lo que se incautó; guardia armada; se me entrega lo que incautaron; revisar el contenido; 40 comprimidos de Clonazepam, 4 envoltorios con sustancia ocre y 2 con sustancia vegetal; venía en un paquete completo; blister de Clonazepam; 4 en papel de diario sustancia ocre; y las otras en bolsas trasparentes, la vegetal; no me recuerdo muy bien el paquete, solo que yo separé; exhiben fotografías: blíster de Clonazepam 40, cada uno 10; sustancia vegetal dos bolsas; no recuerdo el color; a mi parecer era marihuana, sustancia ocre en papel de diario; abrirlas con cuidado; parte interno y parte denuncia; depende lo que dice el fiscal; OS7; llevarse la droga y la documentación; OS7; Adriana Valderrama; la conozco bien, años; reconoce a la acusada; dentro del penal hay cámaras pero no todas tienen visibilidad, no enfocan bien; no sé si había una cámara cerca...Jara que había sorprendido a la interna con actitud sospechosa y le pidió ayuda a la cabo Flores con la revisión...". Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa: "...Yo lo abrí; separamos las cantidades y las sustancias...".

4.- RAMÓN ALFONSO APABLAZA HERRERA, quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía: "...16 de febrero de 2021; fiscal de turno; se instruyó que personal de OS7 Antofagasta concurriera a dependencias del C.P.F. en Galleguillos Lorca; en compañía del cabo Opazo, el suboficial de guardia nos manifiesta que el día anterior, el día 15, habían sorprendido a una interna recogiendo un paquete desde la basura; se le pide a una funcionaria que efectúe un registro y le encuentra en su poder contendores con pastillas, sustancia vegetal y pastosa color beige; acta de levantamiento del sustancia; las sometimos a análisis de coca test y cannabis spray; coloración positiva a pasta base en papel de diario; color verde vegetal arrojan coloración positiva a marihuana; los comprimidos, se encontraban rotulados Clonazepam, 4 blíster de 10 comprimidos cada uno; pasta base 166 gramos; y la marihuana 39 gramos y fracción; los antecedentes son remitidos a SACFI con el parte 31; Adriana Valderrama Naranjo; exhiben documentos; acta de análisis de la marihuana; acta con el equipo Trunarc para los envoltorios de diario positivos a base de cocaína; resultado del equipo Trunarc es impreso y se adjunta ...". La defensa no realiza preguntas.

II. Pericial:

1.- Protocolo de Análisis Químico N° 178/2021



- 2.- Informe sobre la acción de la Cannabis en el organismo, ambos elaborados por Pía Ordenes Lastra, perito analista del Servicio de Salud Antofagasta.
- 3.- Protocolos de Análisis Químico N° 3886-2021-M1-2, 3886-2021-M2-2
- 4.- Informes sobre los efectos y peligrosidad para la salud pública del Clonazepam y la Cocaína Base.

Ambos elaborados por Gisela Vargas Pérez, perito químico, dependiente del Instituto de Salud Pública de Chile.

III.- Documental y fotográfica:

- 1.- Acta pesaje y prueba campo Cannabis-Spray 1 y 2.
- 2.- Acta pesaje y prueba de campo Trunarc.
- 3.- Informe del análisis de Trunarc.
- **4.-** Oficio N° 85 suscrito por funcionario de Carabineros de Chile, el cual da cuenta del envío de la droga incautada al Servicio de Salud de Antofagasta.
- 5.- Acta De Recepción N° 232/2021, suscrito por dependiente del Servicio de Salud de Antofagasta, el cual da cuenta de la recepción de la droga incautada.
- $6. extsf{-}$ Reservado N° 107 emanado del Servicio de Salud de Antofagasta, mediante el cual se remite resultados de análisis de la droga incautada.

VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA.

SEXTO: Que la hipótesis de culpabilidad contenida en la acusación fiscal, en relación a los artículos 1 y 4 de la ley 20.000, tiene los siguientes hechos a probar, a saber: a) Porte

de la acusada de un paquete contenedor de sustancias estupefacientes o psicotrópicas; b) Naturaleza, peso y cantidad de las sustancias; c) Ausencia de autorización.

Para practicar una valoración racional conforme lo exigen los artículos 36, 295, 297, 340, 342 letra c), 373 y 374 letra e) del código procesal penal, el tribunal debe hacerse cargo de los elementos informados por la dogmática procesal contemporánea, en especial, para la apreciación de la prueba testimonial, a saber: coherencia, corroboración, contexto y detalles (Nieva Fenoll, Jordi; La valoración de la prueba, editorial Marcial Pons, primera edición, 2010, págs. 222-230. En Chile: Maturana Baeza, Javier; Sana crítica un sistema de valoración racional de la prueba; editorial Thomson Reuters; primera edición, 2014, págs. 265-275; y Núñez Ojeda, Raúl; Código procesal penal; editorial Thomson Reuters; tercera edición actualizada, 2014, págs. 272 y 302; entre otros).

SÉPTIMO: Que en relación al primer hecho, el ente persecutor incorporó en el juicio dos pruebas principales y directas de cargo, como son la declaración de los testigos presenciales JARA GUZMÁN y FLORES ROMÁN.

Respecto del **porte** de las sustancias ambos testigos indicaron que "el día 15 de febrero de 2021" alrededor de "las 17:30" horas, al "interior del C.P.F. de Antofagasta" ubicado en "Galleguillos Lorca 1040"; en palabras de **JARA GUZMÁN** "...concurro al sector de basura sorprendo a la interna Adriana Valderrama recogiendo un bulto del piso; y se lo pone en el interior de sus



prendas de vestir; en su ropa interior, no lo quiere entregar le reviso el delantal y no le encuentro nada; veo a Daniela flores y le digo si podía revisarla ..."; mientras que FLORES ROMÁN indica: "...cabo Rodrigo Jara me obliga hacer registro a la interna Adriana Valderrama; la llevé y procedo a hacer registro corporal, saca un paquete rectangular desde sus short; entrega voluntaria y la llevo a guardia armada...".

Estos relatos se ven corroborados por los dichos de los testigos ALARCÓN ZURITA, funcionario de gendarmería y APABLAZA HERRERA, carabinero de OS7, quienes si bien no ven el hallazgo, reciben la misma versión de los hechos; encargándose de las diligencias posteriores ALARCÓN ZURITA indica "...quardia armada; se me entrega lo que incautaron; revisar el contenido; comprimidos de Clonazepam, 4 envoltorios con sustancia ocre y 2 con sustancia vegetal; venía en un paquete completo; blíster de Clonazepam; 4 en papel de diario sustancia ocre; y las otras en bolsas trasparentes, la vegetal; no me recuerdo muy bien el paquete, solo que yo separé"; mientras que APABLAZA HERRERA, precisó "...las sometimos a análisis de coca test y cannabis spray; coloración positiva a pasta base en papel de diario;...verde vegetal arrojan coloración positiva a marihuana; los comprimidos, se encontraban rotulados Clonazepam, 4 blíster de 10 comprimidos cada uno; pasta base 166 gramos; y la marihuana 39 gramos y fracción; los antecedentes son remitidos a SACFI con el parte 31...".

Todos estos elementos probatorios son coherentes entre sí y con el hecho contenido en la acusación, y reciben además una corroboración externa, ya que es la propia acusada quien, renunciando a su derecho a guardar silencio, reconoció expresamente que había "...recogido el paquete..." y que se lo había entregado a "...la cabo Daniela...".

OCTAVO: Que en lo referente al segundo hecho sobre la naturaleza y peso de la sustancia, el ente persecutor incorporó en el juicio las siguientes pruebas directas de cargo Acta pesaje y prueba campo Cannabis-Spray 1 y 2 que indica que en procedimiento se incautaron "...39 grs. 050 mlgrs..." brutos de sustancia vegetal que arrojó coloración positiva "...ante la presencia de T.H.C..."; acta pesaje y prueba de campo Trunarc e informe del análisis de Trunarc que indican un peso bruto de "...166 grs. 820 mlgrs..." de "...base de cocaína...".

Acta de Recepción de Droga Nº 232/2021, de fecha 17 de febrero de 2021, extendido por la Unidad de Química y Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta, que indica que el hierba...39,04 recepcionaron: "a) procedimiento se gramos bruto...hierba café molida contenida en 1 bolsa de nylon rosada y 1 bolsa de nylon transparente...b) polvo...162,90 gramos bruto...polvo beige opaco contenido en 4 envoltorios de papel de diario...c) Fármacos...40 comprimid...comprimidos de color blanco contenido en 4 blíster metálicos rotulados como 'Clonazepam 2mg'..." (Sic).

La prueba anterior fue ratificada por los **protocolos de** análisis químico códigos de muestras N° 178/2021 del servicio de



salud de Antofagasta que indicó "...restos vegetales de género cannabis...marihuana...T.H.C positivo..."; y N° 3886-2021-M1-2, 3886-2021-M2-2 del Instituto de Salud Pública que expresamente informan "cocaína base al 31%" y "Clonazepam", respectivamente. Además de los respectivos informes de efectos y peligrosidad para la salud pública de la marihuana, la cocaína base y Clonazepam, al tenor de lo previsto en los artículos 1° y 2° del reglamento de la ley 20.000.-

Todos estos elementos probatorios se ven **corroborados**, en este punto, por las **fotografías** correspondientes a los contendores y las sustancias incautadas; los oficio N° 85 y N° 107 remisores de la droga y los resultados; y con las declaraciones de los testigos **ALARCÓN ZURITA** y **APABLAZA HERRERA**, quienes en todo momento se refirieron a la sustancia como, marihuana, pasta base de cocaína y Clonazepam.

Si bien el **gramaje neto** de las sustancias fue levemente inferior al peso bruto consignado en la acusación, esta diferencia no altera las conclusiones fácticas de la sentencia.

NOVENO: Que respecto de la autorización administrativa quedó de manifiesto que la imputada carecía de la misma ya que no se incorporó en el juicio ninguna prueba que diere cuenta de la existencia de ella.

DÉCIMO: Que por su parte la defensa de la imputada desplegó una hipótesis alternativa de inocencia, según la que ésta desconocía totalmente la existencia de la sustancia en el paquete que recogió.

En este punto lo primero que se debe afirmar es que esta hipótesis se pretendió establecer, únicamente, con los dichos de la acusada, ya que solo ella refirió que estaba en labores de aseo cuando cayó el paquete desde el exterior.

Respecto de la fiabilidad de la versión de la acusada, lo cierto es que existen diversos elementos que permiten desacreditarla, en efecto, JARA GUZMÁN fue categórico en señalar que vio a la acusada cuando recogió y se guardó el paquete al interior de sus vestimentas, razón por la que le pidió a la cabo Flores que realizara un registro. Por su parte FLORES ROMÁN confirma integramente el relato de Jara ya que precisa que ella le realizó un registro superficial y que nada encontró, y solo en la sala, la acusada le entregó un paquete que extrajo desde su short; de tal modo que ninguno de ellos indicó que la acusada entregó la especie tan pronto la recogió del piso.

En segundo lugar, quedó de manifiesto por los propios dichos JARA GUZMÁN y FLORES ROMÁN que si bien la acusada era moza del penal y que por tanto estaba encargada de la limpieza, en ese horario no debía estar en ese lugar; en palabras de Jara "...me llama la atención que esté ahí...trabajaba conmigo como moza de mantención; no tenía autorización para que bajara en la tarde y me llama la atención..."; por su parte Flores indicó "...moza del sector de extracción de basura; no debería, hay ciertos horarios; no debería haber estado ahí..."; de tal modo que lejos de ser una acción cotidiana realizada en el ejercicio de su rol de moza, la imputada se encontraba fuera de horario, en un lugar distinto al



permitido para las internas, cuestión que incidió directamente en la preocupación del gendarme Jara hacia la acusada.

Finalmente, la **propia acusada** en su relato declaró que en esa época hacía llamadas hacia el exterior del penal, con lo que reconoció contactos externos que hacen posible la comunicación para que ese día y a esa hora se dirigiera a un lugar que no le estaba permitido.

Así las cosas, debe ser desestimada la versión de la acusada ya que en último término lo que se imputa objetivamente en palabras de Jakobs "...son las desviaciones respecto de aquellas expectativas que se refieren al portador de un rol" (Jakobs, Günther; La imputación objetiva en el derecho penal, ed. Ad hoc, 1996, año p. 21). En este caso es la acusada que, a pesar de haber cumplido el perfil hasta ese momento en el penal, quebrantó su rol de moza al dirigirse a un lugar al que no le estaba permitido asistir en ese horario; que es precisamente lo que alertó al funcionario Jara, dando lugar a todo el procedimiento ya analizado.

UNDÉCIMO: Que por lo valorado en los considerandos precedentes, este tribunal debe concluir que la hipótesis culpabilidad, reúne un sólido apoyo lógico inductivo en los medios de prueba incorporados en el juicio; mientras que el enunciado de inocencia carece de elementos suficientes para una leve sustentación lógica inductiva.

CONVICCIÓN RACIONAL, HECHO PUNIBLE Y PARTICIPACIÓN.

DUODÉCIMO: Que en un sistema probatorio racional, como el contenido en el código procesal penal chileno, el estándar de la convicción más allá de toda duda razonable, lejos de la íntima convicción, exige que se "haga referencia explícita a la estructura de las pruebas que ofrecen las partes, en lugar de depender de las corazonadas subjetivas del juzgador de los hechos" (Laudan, Larry; Verdad, error y proceso penal; editorial Marcial Pons; primera edición año 2006, pág. 135).

Este estándar, de naturaleza siempre binaria, se puede concretar dogmáticamente de la siguiente manera: "...1) la hipótesis -de culpabilidad- debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permite formular deben haber resultado confirmadas. 2) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis -de inocencia- plausibles explicativas de los mismos datos, que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad-hoc." (Ferrer Beltrán, Jordi; La valoración racional de la prueba, editorial Marcial Pons, primera edición, 2007. pág. 147, las negrillas son nuestras; en Chile Cerda, San Martín, Rodrigo; La averiguación de la verdad como fin del proceso penal, ed. Librotecnia, Revista de justicia penal N° 8, p. 208).

DÉCIMO TERCERO: Que en este caso, al reunir la hipótesis fiscal un sólido apoyo lógico inductivo, teniendo un escaso apoyo de este tipo el enunciado de inocencia; se produce en estos sentenciadores una convicción más allá de toda duda razonable, al



tenor de lo exigido por el artículo 340 del código procesal penal, de que efectivamente se verificó el hecho punible contenido en la acusación, esto es que: "...El día 15 de Febrero del año 2021, alrededor de las 17:30 hrs., en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Femenino (C.P.F.) ubicado en calle Gallequillos Lorca N° 1040 de la ciudad de Antofagasta, funcionarios de Gendarmería sorprendieron a la interna ADRIANA ANDREA VALDERRAMA NARANJO, manteniendo en su poder un paquete en cuyo interior quardaba 40 comprimidos de Clonazepam contenidos en 04 blíster, 04 envoltorios de papel contenedores de Cocaína Base con un peso bruto de 166 gramos 820 miligramos, con una pureza del 31% y 02 bolsas contenedoras de Marihuana con un peso bruto de 39 gramos 50 miligramos, todo lo cual había sido recogido previamente por la imputada desde el sector de basura del mencionado centro penitenciario, para luego guardarlas ocultarlas entre sus vestimentas, las cuales por su cantidad, variedad, forma de distribución y lugar de hallazgo, estaba destinada para su transferencia o comercialización a terceros..."

DÉCIMO CUARTO: Que sin perjuicio que al establecer la existencia del hecho punible también nos hemos referido a la participación que le cupo a la acusada, la misma se tuvo por justificada con las probanzas de cargo, especialmente, los asertos precisos y categóricos de los funcionarios de gendarmería JARA GUZMÁN, FLORES ROMÁN y ALARCÓN ZURITA sindicándola en la audiencia, dando cuenta de manera clara y precisa de las actuaciones realizadas personalmente y de las que supieron,

señalando que fue la persona que portó la droga, el día de los hechos y en las circunstancias ya descritas.

Por lo demás, la **propia acusada** al momento de prestar su declaración reconoció que fue ella quién recogió el paquete en cuyo interior se encontraba la droga, en naturaleza y peso ya individualizada.

En consecuencia, se comprobó que **participó** como autora en el hecho punible aludido, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber realizado actos de ejecución de manera inmediata y directa en él.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

DÉCIMO QUINTO: Que el hecho punible precedentemente descrito constituye el delito consumado de tráfico de pequeñas cantidades de drogas, tipificado en el artículo 4° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, en la medida que se acreditaron los elementos objetivos del tipo penal, ya que la acusada fue sorprendida por personal de gendarmería de Chile portando cocaína base, al 31% de pureza, con un peso bruto de 166 gramos 820 miligramos; marihuana, con un peso bruto de 39 gramos 50 miligramos; y 40 comprimidos de Clonazepam; sustancias prohibidas por los artículos 1° y 2° del reglamento de la ley 20.000 (D.S. 807 de 2007), sin poseer la autorización correspondiente.

DÉCIMO SEXTO: Que la figura del microtráfico se estructura por el legislador nacional como un delito de aptitud abstracta, es decir, de aquellos en los que "han de darse ciertos elementos de puesta en peligro no designados con más precisión en la ley



que hacen...que una expresión sea apta para el menosprecio...elementos de aptitud que han de ser determinados mediante interpretación judicial" (Roxin, Claus, Derecho penal parte general, tomo I, ed. Thompson Civitas, año 2007 p. 411).

En este caso, a juicio del tribunal en atención al tipo de sustancia; al lanzamiento externo; y a la forma en que se encontraba distribuida la droga; queda de manifiesto que la sustancia estupefaciente no estaba destinada para un tratamiento médico o para un uso personal exclusivo y próximo en el tiempo; sino que estaba dirigida para ser distribuida en forma indiscriminada entre terceros consumidores indeterminados al interior del penal; reflejando la aptitud de lesión o menosprecio hacia el bien jurídico de la salud pública, protegido por la norma primaria penal que, por la pequeña cantidad y grupo cerrado de consumidores finales, corresponde a la contenida en artículo 4º de la ley 20.000.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en relación a la faz subjetiva del tipo penal -cuestionada también por la defensa- estos sentenciadores estiman que la conducta fue realizada con dolo en la modalidad directa e intencional de conocer y querer el hecho punible, uniformada en la tipicidad desde los trabajos de Welzel en adelante; ya que de acuerdo a lo razonado en el considerando décimo de esta sentencia, en atención a que la acusada tenía comunicación con el exterior antes del hecho; se dirigió hacia un lugar al que solo tenía acceso como moza; pero lo hizo en un horario totalmente prohibido. Además, su versión defensiva fue

contradicha expresamente por JARA GUZMÁN y FLORES ROMÁN; por lo que concurren hechos objetivos que permiten imputar dolo directo, en la configuración tradicional -de conocimiento y control- al actuar de la imputada.

DEFENSA MODIFICATORIA.

DÉCIMO OCTAVO: Que en mérito a lo razonado en los considerandos precedentes el tribunal desestimará la petición de absolución pretendida por la defensa, ya que los medios probatorios incorporados en el juicio fueron suficientes para generar convicción en el Tribunal tanto del hecho punible, su calificación jurídica, como de la participación de la acusada.

DETERMINACIÓN DE LA PENA.

DÉCIMO NOVENO: Que en la audiencia del artículo 343 del código procesal penal la fiscalía incorporó el extracto de filiación de la acusada, pidió se aplicará la regla del artículo 19 letra h) de la ley 20.000, y que se impusieran las penas de la acusación.

Por su parte, **el defensor** solicitó el mínimo de la pena asignada por ley al delito; además requirió una rebaja y parcialidades para el pago de la multa; y finalmente, pidió la exención de las costas de la causa.

VIGÉSIMO: Que en lo relativo a la regla del artículo 19 letra h) de la ley 20.000, el tribunal estima concurrente esta agravación de la figura base, toda vez que de las declaraciones de los testigos JARA GUZMÁN, FLORES ROMÁN Y ALARCÓN ZURITA, de y los asertos de la propia acusada, se desprende que la conducta



fue desplegada al interior de un "lugar de reclusión", en específico, el Centro de Cumplimiento Penitenciario Femenino (C.P.F.) ubicado en calle Galleguillos Lorca N° 1040 de la ciudad de Antofagasta.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que no se verifican circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la pena asignada al delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades estupefacientes, es de presidio menor en su grado medio a máximo. Teniendo presente el aumento de pena del artículo 19 letra h), el marco sube al de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Conforme al artículo 68 del código penal se puede recorrer dicho límite en toda su extensión; por lo que en atención a la cantidad, naturaleza y pureza de droga incautada se fijará la sanción en el mínimo legal de tres años y un día de duración.

Respecto de la pena pecuniaria, en conformidad a lo previsto en el artículo 70 del código penal, y por las mismas razones antes anotadas, se impondrá también el mínimo legal de 40 unidades tributarias mensuales, autorizando su pago en 10 cuotas de cuatro U.T.M. cada una, sin perjuicio que ante su no pago se proceda en los términos del artículo 49 del Código Penal.

CUMPLIMIENTO DE PENA.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en atención a la extensión de la pena y a que la acusada registra anotaciones en su extracto de filiación, no es procedente la concesión de subrogados penales; por lo que deberá cumplir en forma efectiva la pena.

COMISO

VIGÉSIMO CUARTO: Que en conformidad al artículo 45 de la ley 20.000 se decreta el comiso de la droga incautada.

COSTAS.

VIGÉSIMO QUINTO: Que se accederá a la petición de la defensa de eximir a la sentenciada del pago de las costas, ya que se ejerció un derecho consagrado a su favor como lo es la realización del juicio oral.

POR ESTAS CONSIDERACIONES y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 24, 26, 29, 31, 49, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 4, 19 letra h) y demás pertinentes de la Ley 20.000; artículos 1 y 2 del D.S. 807 de 2007; SE DECLARA QUE:

- I.- Se CONDENA a la acusada ADRIANA ANDREA VALDERRAMA NARANJO, cédula nacional de identidad N° 17.019.168-4, ya individualizada, a la pena de TRES (3) AÑOS y UN (1) DÍA de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, como autora del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes, perpetrado el 15 de Febrero del año 2021, en esta jurisdicción.
- II.- Asimismo, se le condena al pago de una MULTA ascendente
 a CUARENTA (40) unidades tributarias mensuales (U.T.M.),
 autorizándose su pago en DIEZ cuotas iguales y sucesivas, de



CUATRO U.T.M. cada una, debiendo pagarse la primera de dichas

cuotas durante el mes siguiente a aquel en el que quede firme esta

sentencia, y así sucesivamente a razón de cuatro U.T.M. por mes.

El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el

total de la multa adeudada y se estará a lo dispuesto en el

artículo 49 del Código Penal.

III.- La condenada deberá cumplir la pena en forma efectiva

debiendo comenzar su ejecución, sin solución de continuidad, al

día siquiente de que la presente sentencia quede firme y

ejecutoriada, sin días de abono que considerar.

IV. - Se decreta el comiso de las especies consignadas en el

considerando vigésimo tercero de esta sentencia

V.- Se exime a la condenada del pago de las costas de la

causa.

En su oportunidad, dese cumplimiento a lo ordenado en los

artículos 468 del código procesal penal; 17 de la ley 19.970; y

17 de la ley 20.568.

Redactada por el Juez José Luis Ayala Leguas.

Registrese.

RIT N°: 383-2023

RUC N°: RUC 2100162883-3

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO

PENAL DE ANTOFAGASTA, MARCELA MESÍAS TORO, LLILIAN DURÁN BARRERA,

Y JOSÉ LUIS AYALA LEGUAS.

23